

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
41/2006-J DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR  
CATHERINE SUZANNE HENRIETTE  
GATELET CHENEGROS .**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de diciembre de dos mil seis.

**A N T E C E D E N T E S :**

**I.** Mediante solicitud presentada el quince de noviembre de dos mil seis por medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio CE-110, expediente DGD/UE-J/566/2006, Catherine Suzanne Henriette Gatelet Chenegros solicitó “copia certificada del proyecto presentado por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia durante la sesión de Pleno de la Suprema Corte de la Nación celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil seis, relativa a la solicitud de ejercicio de la facultad de investigación 2/2006 solicitada por las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión.”

**II.** El veintidós de agosto de dos mil seis, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giró oficio número DGD/UE/1594/2006 al Secretario General de Acuerdos, para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

**III.** Ante la solicitud formulada, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 5554, de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, informó en lo conducente:

***“De conformidad con el artículo 6º, párrafo segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 14, fracción IV, de la mencionada Ley Federal, la información contenida en el documento solicitado es de carácter reservada toda vez que el expediente de la solicitud 2/2006, relativo al ejercicio de la facultad de investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional se encuentra en trámite y está pendiente de dictarse por el Pleno de este Alto Tribunal la resolución correspondiente.”***

IV. Mediante el oficio DGD/UE/1629/2006, recibido el veintinueve de noviembre de dos mil seis, la titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el informe del Secretario General de Acuerdos, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

V. El treinta de noviembre del mismo año, el Presidente del Comité de Acceso a la Información, siguiendo el orden previamente establecido, turnó el expediente de mérito, el que registrado quedó con la Clasificación de Información número 41/2006-J, al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Catherine Suzanne Henriette Gatelet Chenegros, el quince de noviembre de dos mil seis,

ya que el titular de la Secretaría General de Acuerdos clasificó como reservada la información solicitada, con fundamento en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, consistente en copia certificada del proyecto presentado por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia durante la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil seis, relativa a la facultad de Investigación 2/2006 solicitada por la Cámara de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión.

**II.** Como quedó precisado en el antecedente III de esta resolución, la Secretaría General de Acuerdos informó a la Unidad de Enlace que la información solicitada es de carácter reservada, en virtud de que el expediente de la solicitud 2/2006, relativo al ejercicio de la facultad de investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, se encuentra en trámite y aún está pendiente de dictarse por el Pleno de este Alto Tribunal la resolución correspondiente.

Ahora bien, con el fin de estar en posibilidad de analizar la respuesta otorgada sobre el acceso a la información requerida, debe tenerse en cuenta que el imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar aquella que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Además, para la efectividad del derecho al acceso a la información, se instituyeron órganos tanto de supervisión, ejecución y operación, que en el caso del Máximo Tribunal de la Nación, son la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la misma.

Bajo este tenor, el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

***“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”***

Por otra parte, los artículos 5° y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

***“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”***

***“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:***

- I. Mediante consulta física;***
- II. Por medio de comunicación electrónica;***
- III. En medio magnético u óptico;***
- IV. En copias simples o certificadas; o,***
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”***

De los preceptos transcritos, se colige que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición del público en general la información pública que tiene bajo su resguardo, lo es respecto de los documentos que se encuentren en su posesión, en la forma o modalidad en que estén disponibles; sin que ello implique que la información en ellos contenida tenga que procesarse.

Lo anterior, sin dejar de tener en cuenta que, en principio, es pública la información que se encuentra bajo cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores públicos, es evidente que este principio no es absoluto, y en este sentido lo consideró la Unidad Administrativa informante al clasificar la información requerida como reservada. En esos términos, destaca que la Secretaría General de Acuerdos señaló que el carácter de la información contenida en el documento solicitado es de carácter reservada, en virtud de que el expediente de la solicitud 2/2006, relativo al ejercicio de la facultad de investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional se encuentra en trámite y está pendiente de dictarse por el Pleno de este Alto Tribunal la resolución correspondiente; ello de conformidad con lo previsto la fracción IV del artículo 14 de la Ley de la materia. El cual debe relacionarse con el artículo 3°, fracción VI, del mismo ordenamiento y que en adelante se transcriben:

***“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:***

***...***

***VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;...”***

***“Artículo 14. También se considerará como información reservada:***

***...***

***IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;...”***

Por su parte, el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone en sus artículos 2°, fracción IX, 5°, 6°, 7° y 8°, lo siguiente:

***“Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:***

...

***IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.***

***“Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”***

***“Artículo 6°. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.”***

***De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.”***

***“Artículo 7°. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.”***

***Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes.***

***El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.***

***Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.”***

***“Artículo 8°. Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8 de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determinará si tal oposición puede surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada, las pruebas o las demás constancias contienen información considerada como reservada en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 13 de la Ley; de ser así, a la versión pública de la sentencia ejecutoria, de las demás resoluciones públicas y, en su caso, de los documentos contenidos en el expediente que no sean reservados o confidenciales, se suprimirán los datos personales de las partes, salvo su nombre, en la medida en que no se impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.***

***Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8° de la Ley, las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas dictadas en expedientes de asuntos de cualquier materia que por disposición legal o por su naturaleza puedan afectar de algún modo la dignidad personal o causar un daño irreparable y, en su caso, los documentos que obren en ellos y no sean reservados o confidenciales, se difundirán en una versión impresa o electrónica de la que se supriman los datos personales de las partes, salvo su nombre, y***

**en la medida en que no impidan conocer el criterio sustentado por el juzgador.**

***Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este Reglamento.”***

Como se advierte de lo dispuesto en los numerales antes transcritos, la regla general dispuesta por la Ley de la materia señala que es reservada la información contenida en los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; mientras que la reglamentación a dicha normativa, que rige a la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha especificado que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado; excepción hecha de las resoluciones intermedias cuyo carácter es público una vez que son emitidas.

Esto es, si bien las determinaciones dictadas dentro de los procedimientos judiciales de que conoce este Alto Tribunal son públicas, aun cuando no se haya emitido la resolución que ponga fin a éstos, no ocurre así respecto de las demás constancias y pruebas aportadas a los mismos.

En el caso, la peticionaria Catherine Suzanne Henriette Gatelet Chenegros, solicita el proyecto presentado por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia durante la sesión de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil seis, relativa a la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Investigación 2/2006, el cual informa la Secretaría General de Acuerdos, se encuentra pendiente de resolución.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Secretario General de Acuerdos forma parte de la estructura orgánica de este Alto Tribunal y tiene entre sus atribuciones: *“Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de*

*Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento interior”, así como: “Enviar los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados, a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, para la continuación del trámite relativo.”*

En este sentido, si el titular de la Secretaría General de Acuerdos ha comunicado a la Unidad de Enlace que el documento requerido constituye información reservada debido a que el expediente relativo se encuentra en trámite, dicho informe resulta definitivo.

Por tanto, este Comité de Acceso a la Información considera que se actualiza el supuesto de reserva previsto en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, invocado por la Unidad Administrativa informante, al especificar que el expediente judicial se encuentra en etapa de proyecto de resolución.

Ahora bien, debe destacarse que para efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, debe atenderse también a la precisión en él contenida en el sentido de que la clasificación reservada de la información se extingue cuando así sucede con las causas que dieron origen a tal situación; en el caso concreto, la información solicitada tendrá necesariamente el carácter de reservada temporalmente hasta en tanto concluya el procedimiento que corresponde al expediente “Artículo 97 número 2/2006-PL”. En efecto, el numeral en mención ordena:

***“Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.  
...”***

Debiéndose tener en cuenta además lo dispuesto en el ya invocado tercer párrafo del artículo 7° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Así, la información que ahora se reserva, consistente en el proyecto presentado por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia durante la sesión de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil seis, relativa a la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Investigación 2/2006, podrá ser desclasificada una vez que se emita la resolución definitiva, momento en que será posible el análisis de su publicidad.

De especial relevancia resulta agregar que el referido proyecto no constituye una resolución pública dado que el mismo no fue aprobado en la sesión de diecinueve de septiembre de dos mil seis, tal como deriva de la versión estenográfica de esa sesión, la cual es pública y en su parte conducente señala: *“Secretario General de Acuerdos: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de siete votos en contra del proyecto, en cuanto a la insuficiencia de la investigación. (...) Señor Ministro Presidente: (...) Entonces, ¿qué es lo que en este momento acontece?, que ese proyecto del Ministro Ortiz Mayagoitia que consideraba suficiente la investigación y entraba al análisis del tema, se desechó, no hay proyecto.”*

En todo caso se orienta a la solicitante para que si desea tener conocimiento de los argumentos que sustentaban ese proyecto consulte la versión mecanográfica de dicha sesión, la cual es consultable en la dirección electrónica: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx) en la sección de “Actividad Jurisdiccional” elegir “Pleno” y posteriormente “Versiones Estenográficas”.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma la clasificación adoptada por el titular de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Subsecretaría General de Acuerdos, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del seis de diciembre de dos mil seis, por unanimidad de tres votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausentes: el Secretario Ejecutivo de Servicios y el Secretario Ejecutivo de Administración.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO  
ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO  
FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL  
COELLO CETINA.**

**EL SECRETARIO  
EJECUTIVO DE LA  
CONTRALORÍA,  
LICENCIADO LUIS  
GRIJALVA  
TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO MAURICIO LARA  
GUADARRAMA.**